

## LEY N.º 4588

### Patente para el funcionamiento de salas de entretenimiento

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para llamar a licitación pública durante veinte días a efecto de adjudicar las patentes de licencia para el funcionamiento de Salas de Entretenimientos en las ciudades balnearias sobre playas marítimas y a distancia no menor de 350 kilómetros de la Capital Federal.

ART 2.º (1) — Las temporadas comprenderán desde el 1.º de diciembre de cada año al 30 de abril del año siguiente. La próxima temporada comenzará desde que sea acordada la concesión y cumplidos los depósitos y requisitos previos establecidos por esta ley.

---

(1) Véanse Decreto de diciembre 17 de 1937 y Resolución de enero 11 de 1938, págs. 50 y 58.

ART. 3.º — El Poder Ejecutivo formulará el respectivo pliego de condiciones que deberá respetar las siguientes bases:

*Mar del Plata*

- a) Pago de patente anual de pesos un millón trescientos mil pesos moneda nacional (pesos 1.300.000  $\frac{m}{n}$ ) como mínimo. Dicha patente será aumentada en las temporadas subsiguientes a la actual en un 20 por ciento anual por cada diez millones de pesos moneda nacional ( $\$ 10.000.000 \frac{m}{n}$ ) de ingresos brutos que en el año precedente hayan sobrepasado la suma de pesos cincuenta millones moneda nacional ( $\$ 50.000.000 \frac{m}{n}$ );
- b) Entrega al contado y en efectivo o en cuenta corriente bancaria garantizada a satisfacción del Poder Ejecutivo y a la orden de éste, de la suma de quince millones de pesos moneda nacional ( $\$ 15.000.000 \frac{m}{n}$ ), de la cual podrá disponer libremente el Poder Ejecutivo en la forma que considere conveniente. Esta suma no devengará interés alguno a favor del concesionario y será cubierta dentro de los quince días subsiguientes a la aceptación de la propuesta por el Poder Ejecutivo.

Podrán también los proponentes ofrecer en reemplazo de la mencionada entrega en efectivo o cuenta corriente bancaria, la construcción de obras en Mar del Plata por el mismo importe de pesos quince millones moneda nacional ( $\$ 15.000.000 \frac{m}{n}$ ), de acuerdo con los plazos, planos, condiciones, cómputos y presupuestos que formule el Poder Ejecutivo, a cuyo cargo estará el respectivo contralor e inspección. En tal caso los proponentes, además de la garantía que se determina en el artículo 11 de esta ley, deberán responsabilizarse por el cumplimiento de esta obligación y por la capacidad técnica de la Empresa constructora respectiva, proponiendo fianza personal a satisfacción del Poder Ejecutivo. Ninguna suma que sea entregada o adelantada en cumplimiento de esta cláusula devengará interés alguno. Con respecto al plazo para realizar las construcciones el licitante deberá prever la posibilidad de que el Poder Ejecutivo imprima la mayor celeridad a las obras y trate de terminarlas en 1938;

- c) Cesión de un tanto por mil sobre las entradas brutas en favor del Poder Ejecutivo, suma que se liquidará diariamente durante todo el término de la concesión y que será destinada a amortizar los anticipos del concesionario en cumplimiento del anterior inciso b).

Este tanto por mil no podrá ser menor del 10 por mil de los ingresos brutos que se fijan inicialmente en la suma de pesos treinta millones moneda nacional (\$ 30.000.000 moneda nacional), como también se establece que por cada pesos cinco millones moneda nacional (\$ 5.000.000 moneda nacional), que sobrepase la suma inicial de pesos treinta millones moneda nacional (\$ 30.000.000  $\frac{m}{n}$ ) de ingresos brutos, se aumentará en un dos por mil más el mínimo del 10 por mil o el ofrecido por el concesionario en la licitación.

Se entiende por ingresos brutos a los efectos de esta disposición todos los valores que por concepto de juego ingresen en las cajas, en las cuales no se aceptará sino dinero efectivo o fichas de crédito acordadas por los concesionarios las cuales se computarán como dinero efectivo.

El concesionario deberá garantizar un producto mínimo por este concepto de pesos setecientos mil moneda nacional (\$ 700.000  $\frac{m}{n}$ ) por temporada;

- d) Pago de la suma anual de pesos cincuenta mil moneda nacional (\$ 50.000  $\frac{m}{n}$ ), destinada a gastos de fiscalización. Esta suma será depositada en la Tesorería General cada temporada antes del 1.º de diciembre y el primer año dentro de los ocho días después de aprobada la licitación.

ART. 4.º — La concesión se acordará por el término de 10 años, es decir, diez temporadas.

ART. 5.º — La adjudicación se hará al licitante que ofrezca el mayor tanto por mil. Las demás condiciones se consideran fijas.

ART. 6.º — La Contaduría General deberá vigilar el estricto cumplimiento de todas las cláusulas de la concesión y el concesionario se obliga a facilitar por todos los medios a su alcance el puntual cumplimiento de esta misión.

ART. 7.º — Si al finalizar el término de los diez años de la concesión el anticipo no hubiese sido cubierto por las cantidades provenientes del tanto por mil establecidas en la misma, el Poder

Ejecutivo podrá optar entre prorrogarla hasta que sea total o parcialmente cubierto el anticipo, quedando obligado el concesionario a aceptar o respetar la prórroga y a continuar la explotación en la forma originariamente convenida; o dar por definitivamente terminada la concesión, en cuyo caso deberán liquidarse las cuentas y fijarse el saldo deudor del anticipo que será pagado por el Poder Ejecutivo, sin interés, a los concesionarios, dentro de los sesenta días de notificada su resolución a los concesionarios.

ART. 8.º — El importe de la patente de pesos un millón trescientos mil moneda nacional (\$ 1.300.000  $\frac{m}{n}$ ) y sus acrecimientos de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º, inciso *a*) ingresará a Rentas Generales; de esta suma la cantidad de pesos doscientos mil moneda nacional (\$ 200.000  $\frac{m}{n}$ ) y la proporción equivalente que corresponda en los acrecimientos, serán entregados a la Municipalidad de General Pueyrredón con destino a obras públicas en el balneario, bajo la dirección del Ministerio de Obras Públicas; la de pesos cuatrocientos mil moneda nacional (pesos 400.000  $\frac{m}{n}$ ) y su acrecimiento proporcional se destinará a gastos de propaganda y asistencia social, la que será distribuída por el Poder Ejecutivo, y la de pesos sesenta y cinco mil moneda nacional (\$ 65.000  $\frac{m}{n}$ ) se dedicará a pago de viáticos extraordinarios de la policía durante la temporada.

El producido del tanto por mil de los ingresos queda afectado a la ley número 4539 grupo A y destinado a las obras de urbanización de Mar del Plata y demás conceptos contenidos en el artículo 1.º, inciso *a*) de dicha ley.

ART. 9.º — Los concesionarios tendrán derecho a ocupar, una vez terminados, todos los locales del Casino destinados al juego y su administración, depósitos para implementos y bar en el plan que ordene el Poder Ejecutivo de acuerdo con la ley.

ART. 10. — Para tomar parte en la licitación, como asimismo para garantizar la escrituración o formación del contrato que deberá formalizarse quince días después de efectuada la licitación, los licitantes deberán depositar en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Sucursales o Legaciones en el exterior, a la orden del Poder Ejecutivo, en dinero efectivo, la suma de pesos un millón trescientos mil moneda nacional (\$ 1.300.000 moneda nacional), debiendo acompañar la respectiva boleta de depósito conjuntamente con la propuesta.

Esta suma ingresará a Rentas Generales, Ejercicio de 1937, inmediatamente después de serle notificada la adjudicación al concesionario. En los años siguientes, el importe de la patente se abonará en tres cuotas pagaderas los días 1.º de diciembre, 1.º de enero y 1.º de febrero.

ART. 11. — Si los concesionarios optasen por la construcción de obras, de acuerdo con lo dispuesto en la última parte del inciso b) del artículo 3.º, deberán depositar, además, para tomar parte en la licitación, la suma de pesos un millón moneda nacional (\$ 1.000.000 ₡) que permanecerá depositada después de obtenida la concesión en garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

ART. 12. — Las licencias para el funcionamiento de las Salas de Entretenimientos en los balnearios de Necochea y Miramar, serán licitadas en un solo grupo, bajo las siguientes condiciones:

- a) Pago de patente anual de pesos cincuenta mil moneda nacional (\$ 50.000 ₡) como mínimo cuando los ingresos brutos de todas las Salas de Entretenimientos autorizadas en estos balnearios no hayan excedido de pesos dos millones moneda nacional (\$ 2.000.000 ₡) y que será aumentada en un 20 por ciento anual por cada pesos cuatrocientos mil moneda nacional (\$ 400.000 ₡) de ingresos brutos que en el año precedente hayan sobrepasado la suma de pesos dos millones moneda nacional (\$ 2.000.000 ₡). Cuando los ingresos excedan de pesos cincuenta millones moneda nacional (\$ 50.000.000 ₡) se aplicará el aumento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º, inciso a);
- b) Entrega al contado y en efectivo o en cuenta corriente bancaria debidamente garantizada a satisfacción del Poder Ejecutivo y a la orden de éste, de la suma de pesos un millón quinientos mil moneda nacional (\$ 1.500.000 ₡), de la cual podrá disponer libremente el Poder Ejecutivo, en la forma que considere conveniente. Esta suma no devengará interés alguno a favor del concesionario y será cubierta dentro de los ocho días subsiguientes a la aceptación de la propuesta por el Poder Ejecutivo.

Podrán también lo concesionarios ofrecer en reemplazo de la mencionada entrega en efectivo, o cuenta corriente

bancaria, la construcción de obras en cualquiera de los balnearios de Necochea y Miramar, por el importe de pesos un millón quinientos mil moneda nacional (\$ 1.500.000  $\frac{m}{n}$ ), con sujeción a los plazos, planos, condiciones, cómputos y presupuestos que formule el Poder Ejecutivo, a cuyo cargo estará el respectivo contralor e inspección. En tal caso los proponentes, además de la garantía que se determina en el artículo 14 de la presente ley, deberán responsabilizarse por el cumplimiento de esta obligación, proponiendo fianza personal a satisfacción del Poder Ejecutivo. Ninguna suma que sea entregada o adelantada en cumplimiento de esta cláusula devengará interés alguno. Con respecto al plazo para realizar las construcciones, el licitante deberá prever la posibilidad de que el Poder Ejecutivo imprima la mayor celeridad a las obras y trate de terminarlas en 1938;

- c) Cesión de un tanto por mil a favor del Poder Ejecutivo, de acuerdo con las condiciones establecidas en el inciso c) del artículo 3° de esta ley, el cual no podrá ser menor del diez por mil de los ingresos brutos, que aumentará proporcionalmente en un dos por mil sobre el mínimo de diez por mil o el que ofrezca el concesionario por cada cinco millones de pesos de ingresos brutos que sobrepase el ingreso de treinta millones;
- d) Pago de la suma anual de pesos diez mil moneda nacional (pesos 10.000  $\frac{m}{n}$ ) destinada a Gastos de Fiscalización. Esta suma será depositada en la Tesorería General de la Provincia cada temporada antes del 1° de diciembre y la primera dentro de los ocho (8) días de aprobada la licitación.

ART. 13. — El importe del tanto por mil que corresponda al Poder Ejecutivo en los ingresos de las Salas de Necochea y Miramar, será afectado a las obras de urbanización de los balnearios respectivos y en la proporción de los respectivos rendimientos.

ART. 14. — Para tomar parte en la licitación, como asimismo para garantizar la escrituración o formación del contrato, que deberá formalizarse quince días después de efectuada la licitación, los licitantes deberán depositar en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Sucursales o Legaciones en

el exterior, a la orden del Poder Ejecutivo, en dinero efectivo, la suma de pesos ciento cincuenta mil moneda nacional (\$ 150.000  $\frac{m}{n}$ ), debiendo acompañar la respectiva boleta de depósito conjuntamente con la propuesta.

De esta suma, después de serle notificada la adjudicación al concesionario, ingresará a Rentas Generales la cantidad de pesos cincuenta mil moneda nacional (\$ 50.000  $\frac{m}{n}$ ). En los años siguientes el importe de la patente se abonará en tres cuotas, pagaderas los días 1° de diciembre, 1° de enero y 1° de febrero. El resto será afectado a las obras respectivas y podrá ser dispuesto por el Poder Ejecutivo o permanecerá depositado en garantía del cumplimiento de la obligación de los concesionarios si hubieren optado por la construcción de obras.

ART. 15. — Regirán con respecto a las Salas de Entretenimientos en los balnearios de Necochea y Miramar, los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9° y 16 al 21 inclusive, de la presente ley.

ART. 16. — El Poder Ejecutivo se reservará el derecho de otorgar la patente al licitante que, a su juicio, preste mayores garantías de orden moral y material, o rechazar todas las propuestas si ninguna fuera, a su juicio, satisfactoria.

ART. 17. — Los concesionarios deberán proponer empresas de capacidad técnica suficiente a satisfacción del Poder Ejecutivo.

La empresa constructora deberá firmar con el Poder Ejecutivo el contrato habitual, según las fórmulas que establezca el Ministerio de Obras Públicas de la Provincia.

ART. 18. — La falta de cumplimiento de los concesionarios a cualquiera de las condiciones establecidas en la presente ley y a las que establezca el Poder Ejecutivo en el pliego de licitación, dará lugar a la caducidad de la concesión y a la pérdida del depósito establecido en los artículos 10, 11, ó 14, según el caso.

ART. 19. — Los adjudicatarios no podrán transferir las concesiones que se les otorguen, sin la conformidad previa del Poder Ejecutivo, bajo pena de disponer la anulación de la misma y la pérdida del adelanto acordado y de lo abonado por cualquier concepto; pero podrán transferir las concesiones que se les otorguen, para afectarlas en garantía de las obras que se construyan en el caso previsto en el párrafo segundo del inciso b) del artículo 3° y del artículo 12.

En caso de disenso entre los adjudicatarios y el cons-

tructor aceptado por el Gobierno, como consecuencia de las obras a su cargo, el Poder Ejecutivo asumirá las obligaciones de los adjudicatarios para asegurar la continuación de las obras y resolver como árbitro único en las incidencias promovidas entre concesionarios y constructores.

ART. 20. — Autorízase al Poder Ejecutivo a reglamentar las disposiciones de esta ley.

ART. 21. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

ART. 22. — Apruébanse los decretos del Poder Ejecutivo de fechas 16 de diciembre, 29 de diciembre de 1936 <sup>(2)</sup>, 29 de enero y 2 de febrero de 1937 <sup>(3)</sup>, nombrando la Comisión Honoraria Asesora del Poder Ejecutivo y autorizando el funcionamiento de Salas de Entretenimiento, en los Clubs General Pueyrredón y Mar del Plata, y Asociación de Propietarios y Fomento de Miramar.

ART. 23. — Los gastos que demanden las publicaciones de llamado a licitación que autoriza el artículo 1° de esta ley para la adjudicación de patentes para el funcionamiento de Salas de Entretenimiento en los lugares que el mismo determina, se pagarán de Rentas Generales con imputación a la presente y con cargo de reintegro con el producido de la misma.

ART. 24. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete.

AURELIO F. AMOEDO.  
*José Villa Abrielle.*

ROBERTO UZAL.  
*Felipe A. Cialé.*

---

La Plata, diciembre 17 de 1937.

Cumplase, comuníquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.

CÉSAR AMEGHINO.

---

(2) Véanse Decretos de diciembre 16 y 29 de 1936, págs. 62 y 64.

(3) Véanse Decretos de enero 29 y febrero 2 de 1937, págs. 66 y 67.

Registrada bajo el número cuatro mil quinientos ochenta y ocho (4.588).

Manuel J. Cruz.  
Oficial Mayor de Gobierno.

Véanse leyes n.º. 3.913, 3.917, 3.922, 4.120 y 4.347.

## ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

### CÁMARA DE SENADORES

*Entrada y Destino a las Comisiones de Presupuesto y Hacienda y Segunda de Legislación: noviembre 30 de 1937.*

*Despacho de Comisiones; Moción de sobre tablas; Sanción en general y en particular: diciembre 7 de 1937.*

### CÁMARA DE DIPUTADOS

*Entrada en revisión y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos: diciembre 9 de 1937.*

*Despacho de Comisión; Sanción en general y en particular: diciembre 16 de 1937.*

(1)

La Plata, diciembre 17 de 1937.

Atento lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley número 4.588, el Poder Ejecutivo —

### DECRETA:

ARTÍCULO 1.º—Llámase a licitación pública para la concesión de patentes exclusivas que autorizarán el funcionamiento de Salas de Entretenimiento en las ciudades de Mar del Plata, por una parte, y Necochea y Miramar, por la otra, durante un período de diez (10) temporadas, que abarcarán el período comprendido entre el 15 de diciembre de cada año y el 30 de abril del año siguiente.

ART. 2.º—Durante el primer período, o sea durante la temporada 1937-1938, el plazo de iniciación comenzará inmediatamente que sea adjudicada la presente licitación y fueren cumplidos los depósitos y requisitos previos establecidos en la ley respectiva y en este decreto, sin que ello implique una disminución, modificación o restricción de las obligaciones establecidas en los artículos 3.º y 12 de la Ley y los correlativos del presente decreto.

ART. 3.º—Las Salas de Entretenimiento deberán funcionar en locales apropiados, a juicio del Poder Ejecutivo, sin que sea necesario que ellos pertenezcan a sociedades o asociaciones con personería jurídica, requisito que tampoco se exigirá a las entidades que puedan resultar concesionarias.

## *Obligaciones de los proponentes*

ART. 4.º — Las propuestas serán presentadas, en sobre cerrado y lacrado, en el Ministerio de Hacienda de la Provincia de Buenos Aires, hasta una hora antes del acto de la apertura que se celebrará a las 10 horas del día 8 de enero de 1938, en el Despacho del señor Ministro de Hacienda, donde se labrará el acta correspondiente, en presencia de los interesados que concurran y ante el señor Contador General de la Provincia y el Escribano Mayor de Gobierno.

ART. 5.º — Las adjudicaciones se efectuarán a los licitantes que ofrezcan un mayor tanto por mil de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8.º inciso c) y 9.º inciso c), considerándose las demás condiciones como fijas, sin perjuicio de lo cual el Poder Ejecutivo se reserva el derecho de otorgar las patentes a los proponentes que, a su juicio, presten mayores garantías de orden moral y material, pudiendo rechazar todas las propuestas si ninguna fueré, a su criterio, satisfactoria.

ART. 6.º — Para tomar parte en la licitación de las Salas de Entretenimiento de Mar del Plata, como asimismo para garantizar la escrituración o formación del contrato, que deberá formalizarse quince días después de efectuada la adjudicación, los licitantes deberán depositar en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Sucursales o Legaciones en el exterior, a la orden del Poder Ejecutivo, en dinero efectivo, la suma de un millón trescientos mil pesos (\$ 1.300.000) moneda nacional, debiendo acompañar la respectiva boleta de depósito conjuntamente con la propuesta.

Si el proponente resolviera optar por la construcción de obras a que se refiere el artículo 8.º inciso e), deberá depositar, además para tomar parte en la licitación, la suma de un millón de pesos moneda nacional (\$ 1.000.000 %), que, en el caso de resultar adjudicatario, quedaría afectada en garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

ART. 7.º — Para tomar parte en la licitación conjunta de las Salas de Entretenimiento de Necochea y Miramar, como asimismo para garantizar la escrituración o celebración del contrato, que deberá formalizarse 15 días después de efectuada la adjudicación, los licitantes deberán depositar en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Sucursales o Legaciones en el exterior, a la orden del Poder Ejecutivo, en dinero efectivo, la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000) moneda nacional, debiendo acompañar la respectiva boleta de depósito conjuntamente con la propuesta.

### *Bases para la concesión de Mar del Plata*

ART. 8.º — Para las Salas de Entretenimiento de Mar del Plata, los licitantes deberán ajustar sus propuestas a las siguientes bases:

- a) Pago de una patente anual de un millón trescientos mil pesos (\$ 1.300.000) moneda nacional como mínimo. Dicha patente será

aumentada en las temporadas siguientes a la actual en un veinte por ciento anual por cada diez millones de pesos (\$ 10.000.000) moneda nacional de ingreso bruto que en el año precedente hayan sobrepasado la suma de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000) moneda nacional.

Con excepción del caso previsto en el artículo 6.º para la temporada 1937-1938, el importe de esta patente se abonará en las temporadas siguientes en tres cuotas iguales, pagaderas los días 1.º de diciembre, 1.º de enero y 1.º de febrero;

- b) Entrega al contado y en efectivo o en cuenta corriente bancaria, garantizada a satisfacción del Poder Ejecutivo y a la orden de éste, de la suma de quince millones de pesos moneda nacional (pesos 15.000.000  $\frac{3}{4}$ ), de la cual podrá disponer libremente el Gobierno de la Provincia en la forma que considere conveniente. Esta suma no devengará interés alguno a favor del concesionario y será cubierta dentro de los quince días subsiguientes a la aceptación de la propuesta por el Poder Ejecutivo;
- c) Cesión de un tanto por mil sobre las entradas brutas en favor del Gobierno, suma que se liquidará diariamente durante todo el término de la concesión, que será destinada a amortizar los anticipos del concesionario en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso b). Este tanto por mil no podrá ser menor al 10 por mil de los ingresos brutos, que se fijan inicialmente en la suma de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000) moneda nacional, como también se establece que por cada cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) moneda nacional que sobrepase la suma inicial de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000) moneda nacional de ingresos brutos, se aumentará en un dos por mil más el mínimo del 10 por mil o el ofrecido por el concesionario en la licitación. Se entiende por ingresos brutos, a los efectos de esta disposición, todos los valores que por concepto de juego ingresen en las cajas, en las cuales no se aceptará sino dinero efectivo o fichas de crédito acordadas por los concesionarios, las que serán computadas como dinero efectivo. El concesionario deberá garantizar un producido mínimo, por este concepto, de seficientos mil pesos (\$ 700.000) moneda nacional, por temporada;
- d) Pago de la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) moneda nacional, por temporada, destinada a gastos de fiscalización. Esta suma será depositada en la Tesorería General antes de la iniciación de cada temporada y, el primer año, dentro de los 8 días de aprobada la licitación;
- e) Podrán también los proponentes ofrecer en reemplazo de la mencionada entrega, en efectivo o en cuenta corriente bancaria a que se refiere el inciso b), la construcción de obras en Mar del Plata por el mismo importe de quince millones de pesos (\$ 15.000.000)

moneda nacional, de acuerdo con los plazos, planos, condiciones, cómputos y presupuestos que formule el Gobierno de la Provincia, a cuyo cargo estará el respectivo contralor e inspección.

En tal caso los proponentes, además de la garantía que se determina en el artículo 6.º de este decreto, deberán responsabilizarse por el cumplimiento de esta obligación y por la capacidad técnica de la empresa constructora respectiva, proponiendo fianza personal a satisfacción del Poder Ejecutivo. Ninguna suma que sea entregada o adelantada en cumplimiento de esta cláusula devengará interés alguno. Con respecto al plazo para realizar las construcciones, el licitante deberá prever la posibilidad de que el Poder Ejecutivo imprima la mayor celeridad a las obras y trate de terminarlas en 1938.

*Bases para las concesiones de Necochea y Miramar*

ART. 9.º—Las licencias para el funcionamiento de las Salas de Entretenimiento en los balnearios de Necochea y Miramar, serán licitadas en un solo grupo, bajo las siguientes condiciones:

- a) Pago de una patente anual de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) moneda nacional, como mínimo, cuando los ingresos brutos de todas las Salas de Entretenimiento autorizadas en estos balnearios no hayan excedido de dos millones de pesos (\$ 2.000.000) moneda nacional, y que será aumentada en un veinte por ciento anual por cada cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000) moneda nacional de ingresos brutos que en el año precedente hayan sobrepasado la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000) moneda nacional. Cuando los ingresos excedan de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000) moneda nacional, se aplicará el aumento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º inciso a);
- b) Entrega al contado y en efectivo o en cuenta corriente bancaria debidamente garantizada, a satisfacción del Poder Ejecutivo y a la orden de éste, de la suma de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000) moneda nacional, de la cual podrá disponer libremente el Gobierno de la Provincia, en la forma que considere conveniente. Esta suma no devengará interés alguno a favor del concesionario y será cubierta dentro de los 8 días subsiguientes a la aceptación de la propuesta por el Poder Ejecutivo;
- c) Cesión de un tanto por mil a favor del Gobierno, de acuerdo con las condiciones establecidas en el inciso c) del artículo 8.º de este decreto, el cual no podrá ser menor del 10 por mil de los ingresos brutos y se aumentará proporcionalmente en un 2 por mil sobre ese mínimo de 10 por mil o sobre el que ofrezca el licitante, por cada cinco millones de pesos moneda nacional ( $\$ 5.000.000 \frac{2}{100}$ ) de ingresos brutos que sobrepasen el ingreso de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000) moneda nacional.

Se entiende por ingresos brutos, a los efectos de esta disposición,

todos los valores que por concepto de juego ingresen en las cajas, en las cuales no se aceptará sino dinero o fichas de crédito acordadas por los concesionarios, las cuales serán computadas como dinero efectivo.

El concesionario deberá garantizar un producido mínimo por este concepto de veinticinco mil pesos (\$ 25.000) moneda nacional por temporada;

- d) Pago de la suma anual de diez mil pesos (\$ 10.000) moneda nacional, destinada a gastos de fiscalización. Esta suma será depositada en la Tesorería General de la Provincia, cada temporada antes del 1.º de diciembre y durante la primera dentro de los 8 días de aprobada la licitación;
- e) Podrán también los concesionarios ofrecer en reemplazo de la mencionada entrega en efectivo, o cuenta corriente bancaria, la construcción de obras en cualquiera de los balnearios de Necochea y Miramar, por el importe de un millón quinientos mil pesos (1.500.000 pesos) moneda nacional, con sujeción a los plazos, planos, condiciones, cómputos y presupuestos que formule el Gobierno de la Provincia, a cuyo cargo estará el respectivo contralor e inspección. En tal caso los proponentes, además de las garantías que se determinan en el artículo 14 de la ley, deberán responsabilizarse por el cumplimiento de esta obligación, proponiendo fianza personal a satisfacción del Poder Ejecutivo. Ninguna suma que sea entregada o adelantada en cumplimiento de esta cláusula devengará interés alguno. Con respecto al plazo para realizar las construcciones, el licitante deberá prever la posibilidad de que el Poder Ejecutivo imprima la mayor celeridad a las obras y traté de terminarlas en 1938.

ART. 10. — De la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000) moneda nacional a que se refiere el artículo 7.º de este decreto, se imputarán cincuenta mil pesos (\$ 50.000) moneda nacional al pago de la patente correspondiente a la temporada 1937-1938 una vez notificada la adjudicación al interesado. Los cien mil pesos (\$ 100.000) moneda nacional restantes serán afectados en la hipótesis prevista en el inciso e) del artículo anterior, a las obras respectivas y podrán ser dispuestos por el Poder Ejecutivo o permanecerán depositados en garantía para el cumplimiento de las obligaciones que en ese sentido hubiere tomado el concesionario.

Si el adjudicatario no hubiere hecho uso de la opción que le confiere el referido inciso e) del artículo anterior, la susodicha cantidad de cien mil pesos (\$ 100.000) moneda nacional, será considerada como parte de la entrega a que se refiere el inciso b) del artículo anterior.

Durante las temporadas siguientes a la de 1937-1938, el importe de la patente se abonará en tres cuotas iguales, pagaderas los días 1.º de diciembre, 1.º de enero y 1.º de febrero de las mismas.

*Disposiciones comunes a todos los concesionarios*

ART. 11. — Los concesionarios tendrán derecho a ocupar, una vez terminados, todos los locales del Casino destinados al juego y su administración, depósitos para implementos y bar, en el plan que ordene el Poder Ejecutivo de acuerdo con la ley.

ART. 12. — Si al finalizar el término de los diez años de la concesión, el anticipo no hubiese sido cubierto por las cantidades provenientes del tanto por mil establecidas en la misma, el Gobierno de la Provincia podrá optar entre prorrogarla hasta que sea total o parcialmente cubierto el anticipo, quedando obligado el concesionario a aceptar o respetar la prórroga y a continuar la explotación en la forma originariamente convenida; o dar por definitivamente terminada la concesión, en cuyo caso deberán liquidarse las cuentas y fijarse el saldo deudor del anticipo que será pagado por el Gobierno de la Provincia, sin interés, a los concesionarios, dentro de los sesenta (60) días de notificada su resolución a los mismos.

ART. 13. — Los concesionarios deberán proponer empresas de capacidad técnica suficiente a satisfacción del Poder Ejecutivo.

La empresa constructora deberá firmar con el Poder Ejecutivo el contrato habitual, según las fórmulas adoptadas en el Ministerio de Obras Públicas de la Provincia.

ART. 14. — La falta de cumplimiento de los concesionarios a cualesquiera de las condiciones establecidas en la ley o en este decreto, dará lugar a la caducidad de la concesión y a la pérdida del depósito establecido en los artículos 10, 11 y 14 de la ley, según el caso, y en los que le son correlativos en este decreto.

ART. 15. — Los adjudicatarios no podrán transferir las concesiones que se les otorguen, sin la conformidad previa del Poder Ejecutivo, bajo pena de disponerse la caducidad de las mismas y la pérdida del adelanto acordado y de lo abonado por cualquier concepto; pero podrán transferir las concesiones que se les otorguen, para afectarlas en garantía de las obras que se construyan en el caso previsto en el párrafo 2.º del inciso b) del artículo 3.º y del artículo 12 de la ley y artículos correlativos de este decreto.

En caso de disenso entre los adjudicatarios y el constructor aceptado por el Gobierno, como consecuencia de las obras a su cargo, el Poder Ejecutivo podrá asumir las obligaciones de los adjudicatarios para asegurar la continuación de las obras y resolver como árbitro único en las incidencias promovidas entre concesionarios y adjudicatarios.

ART. 16. — La Contaduría General deberá vigilar el estricto cumplimiento de todas las cláusulas de la concesión y el concesionario se obliga a facilitar por todos los medios a su alcance el puntual cumplimiento de esta misión.

ART. 17. — Publíquense los avisos correspondientes, durante 20 días,

en los diarios... quedando autorizado el Ministerio de Hacienda para efectuar la publicidad y propaganda en la forma que considere más práctica y oportuna.

ART. 18. — Comuníquese a quienes corresponda, publíquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.

CÉSAR AMEGHINO.

### ACTA DE LICITACION

En la Ciudad de LA PLATA, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos treinta y ocho, siendo las diez horas, en el despacho del señor Ministro, doctor César Ameghino, en su presencia, la del Oficial Mayor, doctor don Juan Carlos Sola, Escribano Mayor de Gobierno, don Antonio J. Solanas, Jefe Administrativo, don Rodolfo Gómez, Contador General de la Provincia, don Alejandro P. Amato, Director General de Rentas, don Máximo Anselmino, Jefe Administrativo de la misma, don Carlos Navajas Jáuregui, Secretario Privado del Ministro de Hacienda, don Diego C. Argüello y demás concurrentes al acto, se procedió a la apertura de las propuestas presentadas en la licitación pública para la concesión de patentes de Salas de Entretenimiento en las ciudades balnearias de Mar del Plata, Necochea y Miramar, autorizada por resolución del Poder Ejecutivo de fecha 17 de diciembre del año mil novecientos treinta y siete.

#### *Primera propuesta*

De la firma Juan B. Irastorza, con domicilio en la Capital Federal calle Victoria 820, quien se ajusta a las siguientes condiciones: Primero: Pago de una patente anual de un millón trescientos mil pesos moneda nacional, debiendo de esta suma deducirse en este año la parte proporcional al tiempo transcurrido. Segundo: Cesión del 10 por mil sobre las entradas brutas a favor del gobierno y destinado a la amortización del adelanto de pesos quince millones moneda nacional a la orden del Poder Ejecutivo de la Provincia, obligándose a la entrega del equivalente en títulos de renta de la Provincia de un interés no menor del cinco por ciento. Que del tanto por mil sobre los ingresos, correspondientes a la presente temporada, deberá deducirse el importe de los gastos de alquiler del o de los salones que sea necesario arrendar para que si el Poder Ejecutivo acepta su propuesta, pueda iniciar la explotación de las Salas de Entretenimiento. Acompaña cheque n.º 685585 del Banco de Avellaneda por la suma de pesos un millón trescientos mil moneda nacional.

#### *Segunda propuesta*

De la firma la U. K. A. Sociedad Financiera, con domicilio en la Capital Federal, Avenida Presidente Roque Sáenz Peña 832, quien formula las siguientes condiciones: Primero: Acepta la sociedad abonar una paten-

te anual de un millón trescientos mil pesos moneda nacional, con la progresión de acrecimiento fijado por la ley, patente que mantendrá también para el presente año. Segundo: Construcción de obras en Mar del Plata por un valor de pesos quince millones moneda nacional, iniciando las mismas por la construcción de un edificio destinado al Kursaal. Que propone la fianza personal y solidaria de sus componentes. Tercero: Cesión del doce por mil sobre las entradas brutas, con la progresión y destino fijados en la ley, garantizando un mínimo de setecientos mil pesos moneda nacional por temporada. Que en caso de ser aceptada su propuesta, considera de toda justicia rebajar el precio del o de los alquileres de la suma del tanto por mil correspondiente a esta temporada. Que la sociedad abonará los gastos de fiscalización fijados en la suma de cincuenta mil pesos moneda nacional. Acompaña un recibo de depósito del Banco de la Provincia de Buenos Aires, sucursal Avellaneda, por valor de un millón trescientos mil pesos moneda nacional y otro recibo de la misma sucursal por valor de un millón setenta y siete mil pesos en títulos de la Provincia de Buenos Aires.

#### *Tercera propuesta*

De la misma sociedad, la U. K. A. citada anteriormente, quien se ajusta a las siguientes condiciones con respecto a las Salas de Entretenimiento para los balnearios de Necochea y Miramar: Primero: Pago de una patente anual de cincuenta mil pesos moneda nacional con la progresión fijada en la ley. Segundo: Construcción de obras en cualesquiera de los balnearios citados, por la suma de un millón quinientos mil pesos moneda nacional, con sujeción a los plazos, planos y demás condiciones que el Poder Ejecutivo establezca. Tercero: Cesión del veinticinco por mil sobre las entradas brutas a favor del Gobierno de la Provincia con la progresión y destinos fijados en la ley. Cuarto: Pago de diez mil pesos moneda nacional por temporada para gastos de fiscalización. Para todos los demás casos se ajustará a la reglamentación del decreto de licitación y a las que oportunamente se establezca en la escritura o contratos a formalizarse. Que ampliando los términos de la cláusula tercera relacionada con el pago de la cesión del tanto por mil, la Sociedad asegura un mínimo de cincuenta mil pesos moneda nacional. Acompaña un recibo de depósito del Banco de la Provincia de Buenos Aires, sucursal Avellaneda, por un valor de ciento cincuenta mil pesos moneda nacional.

#### *Cuarta y última propuesta*

De la firma Francisco Vitale Cucco, con domicilio legal en la calle 48 número 816, de esta ciudad, quien formula la siguiente propuesta para las Salas de Entretenimiento de Necochea y Miramar, ajustándose en un todo de acuerdo con lo que establece el pliego de bases y condiciones.

Primero: Que de acuerdo con el artículo... inciso b) ofrece la construcción de las obras en cualesquiera de los expresados balnearios de Necochea o Miramar, en los dos por la suma de un millón quinientos mil pesos

en las condiciones que se establecen en el citado pliego de bases y condiciones. Segundo: Que como cesión del tanto por mil a favor del Gobierno, hace el siguiente ofrecimiento: Hasta la suma de tres millones de entradas brutas, el once por mil; en lo que exceda de tres a cinco millones, el doce por mil; sobre lo que exceda de cinco millones hasta ocho, el catorce por mil; sobre lo que exceda de ocho hasta doce millones, el diez y seis por mil; sobre lo que exceda de doce hasta veinte millones, el diez y ocho por mil; sobre lo que exceda de veinte hasta treinta millones, el vinticinco por mil y en lo que exceda de treinta millones, acepta además del vinticinco por mil, pagar el dos por mil en la forma que se determina en el artículo 9.º inciso b) del decreto que fija las bases y condiciones de la presente licitación. Acompaña recibo del Banco de la Provincia de Buenos Aires por ciento cincuenta mil pesos moneda nacional.

Siendo las diez y seis y quince horas y no habiéndose presentado otras propuestas, el señor Ministro dispuso que el acto se dé por terminado firmando las personas nombradas y demás concurrentes al mismo. Por ante mí doy fe. — *C. Ameghino, A. P. Amato, B. Gómez, C. Macchi Zubiaurre.*  
Ante mí: *Antonio J. Solanas.*

La Plata, enero 11 de 1938.

Visto el resultado obtenido en la licitación pública realizada el día 8 del corriente mes y año, para la concesión de patentes exclusivas que autorizarán el funcionamiento de Salas de Entretenimiento en las ciudades de Mar del Plata, por una parte y Necochea y Miramar, por la otra, durante un período de diez temporadas comprendidas entre el 1.º de diciembre de un año al 30 de abril del año siguiente, el Poder Ejecutivo de acuerdo con las disposiciones de la Ley 4588 y lo informado por la Contaduría General —

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º — Aprobar la licitación pública efectuada el día 8 de enero del año en curso, de que se hace referencia en el exordio de la presente y de que informa el acta corriente a fojas 16 y 17, dándose por suficientes las publicaciones realizadas.

ART. 2.º — Adjudicase a la Sociedad Financiera Argentina «U. K.A.» —cuya constitución legal consta en el contrato público realizado ante el escribano de esta ciudad, don Héctor Isla, con fecha 9 de septiembre de 1937, que corre agregado a fojas 22 de estos actuados—, las patentes exclusivas autoritativas del funcionamiento de Salas de Entretenimiento en Mar del Plata, por una parte, y Necochea y Miramar por la otra, durante el término de diez temporadas, de acuerdo con las disposiciones estrictas de la Ley 4588 y su decreto reglamentario.

*Para Mar del Plata*

- a) Pago de la patente de un millón trescientos mil pesos moneda nacional (\$ 1.300.000  $\frac{m}{n}$ ), correspondiente a la presente temporada 1937-1938. Esta patente será aumentada en las temporadas venideras en un veinte por ciento (20 %) anual por cada diez millones de pesos moneda nacional (\$ 10.000.000  $\frac{m}{n}$ ) de ingresos brutos que en el año precedente hayan sobrepasado la cantidad de cincuenta millones de pesos moneda nacional (\$ 50.000.000  $\frac{m}{n}$ ). La suma de un millón trescientos mil pesos moneda nacional (pesos 1.300.000  $\frac{m}{n}$ ) depositada en garantía de la licitación, se toma en pago de la patente correspondiente a esta temporada 1937-1938 y su importe será transferido a Rentas Generales del ejercicio 1937 inmediatamente de ser notificada la presente adjudicación.
- La patente en los años siguientes se abonará en tres cuotas iguales, pagaderas los días 1.º de diciembre, 1.º de enero y 1.º de febrero de cada año;
- b) La Sociedad Financiera Argentina «U. K. A.» se obliga a construir obras en Mar del Plata, por el importe de quince millones de pesos moneda nacional (\$ 15.000.000  $\frac{m}{n}$ ) de acuerdo con los plazos, planos, condiciones, cómputos y presupuestos que formulará el Poder Ejecutivo, estando a cargo de las Oficinas técnicas del Ministerio de Obras Públicas su contralor e inspección. La Sociedad concesionaria deberá proponer empresas de capacidad técnica suficiente a satisfacción del Poder Ejecutivo. La Empresa constructora deberá firmar con el Poder Ejecutivo el contrato habitual, según las fórmulas que establezca el Ministerio de Obras Públicas. Acéptase a esos efectos el depósito de un millón setenta y siete mil pesos moneda nacional nominales (\$ 1.077.000  $\frac{m}{n}$  nom.), en títulos de deuda interna de la Provincia, cuyo detalle obra en la boleta de fojas 6 del presente, el que quedará afectado en concepto de garantía del fiel cumplimiento de esas obligaciones, como así también la fianza personal y solidaria de los componentes de la «U. K. A.» Sociedad Financiera Argentina, señores Silvestre y Miguel Machinandiaarena y don Félix Sola. La Sociedad deberá prever la posibilidad de que las obras a ejecutarse sean terminadas durante el año 1938;
- c) La Sociedad cede a favor del Gobierno el doce por mil (12 ‰) sobre las entradas brutas, estableciéndose una suma inicial de treinta millones de pesos moneda nacional (\$ 30.000.000  $\frac{m}{n}$ ) como asimismo por cada cinco millones de pesos moneda nacional (pesos 5.000.000  $\frac{m}{n}$ ), que sobrepase la citada cantidad de ingresos brutos, aumentará en un dos mil por mil (2 ‰) más el mínimo del 12 por mil citado, entendiéndose por ingresos brutos a los fines de esta disposición todos los valores que por concepto de juego in-

gresen en las cajas, en las cuales no se aceptará sino dinero efectivo o fichas de crédito acordadas por la concesionaria, las que serán computadas como dinero efectivo, garantizando un mínimo de setecientos mil pesos moneda nacional (\$ 700.000 %) por temporada;

- d) La Sociedad adjudicataria deberá depositar dentro de los ocho (8) días a contar de la fecha de la notificación de la presente, la suma de cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000 %) destinada a gastos de fiscalización. En los años subsiguientes dicho depósito deberá efectuarse antes del 1.º de diciembre.

*Para Necochea y Miramar*

- a) Pago de la patente de cincuenta mil pesos moneda nacional (pesos 50.000 %) en conjunto, cuando los ingresos brutos de todas las Salas de Entretenimiento autorizadas en estos balnearios no hayan excedido de dos millones de pesos moneda nacional (pesos 2.000.000 %) y que será aumentada en un veinte por ciento (20 por ciento) anual por cada cuatrocientos mil pesos moneda nacional (\$ 400.000 %) de ingresos brutos que en el año precedente hayan sobrepasado la suma de dos millones de pesos moneda nacional (\$ 2.000.000 %). Cuando los ingresos excedan de cincuenta millones de pesos moneda nacional (\$ 50.000.000 %), se aplicará el aumento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º inciso a) del decreto reglamentario de la Ley 4588.

De la suma de ciento cincuenta mil pesos moneda nacional (pesos 150.000 %) depositada por la Sociedad U. K. A., se tomará cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000 %) en pago de la patente correspondiente a esta temporada 1937-1938 y su importe será transferido a Rentas Generales del Ejercicio 1937, inmediatamente de ser notificada la presente adjudicación. En cuanto al saldo o sean cien mil pesos moneda nacional (\$ 100.000 %) se efectuará a los fines previstos en el inciso siguiente;

- b) La U. K. A. Sociedad Financiera Argentina se obliga a construir obras en cualesquiera de los balnearios de Necochea y Miramar por el importe de un millón quinientos mil pesos moneda nacional (pesos 1.500.000 %) de acuerdo con los plazos, planos, condiciones, cómputos y presupuestos que formulará el Poder Ejecutivo, estando a cargo de las Oficinas técnicas del Ministerio de Obras Públicas su contralor e inspección. Acéptanse a esos efectos el saldo del depósito de pesos ciento cincuenta mil moneda nacional (\$ 150.000 %) que asciende a cien mil pesos moneda nacional (\$ 100.000 %) que quedará afectado en garantía del cumplimiento de esas obligaciones, como así también la fianza personal y solidaria de los componentes de la Sociedad Financiera U. K. A. Igualmente la Sociedad deberá prever la posibilidad de que esas obras sean terminadas durante el

año en curso. Ninguna suma que sea entregada o adelantada en cumplimiento de estas cláusulas devengará interés alguno;

- c) La empresa concesionaria cede a favor del Gobierno el veinticinco por mil (25 ‰) de acuerdo con las condiciones establecidas en el inciso c) del artículo 3.º de la Ley 4588, que aumentará proporcionalmente en un dos por mil (2 ‰) sobre el veinticinco por mil (25 por mil) por cada cinco millones de pesos moneda nacional (pesos 5.000.000 ₡) de ingresos brutos que sobrepase el ingreso de treinta millones de pesos moneda nacional (\$ 30.000.000 ₡);
- d) La Sociedad U. K. A. deberá depositar dentro de los ocho (8) días de notificada la presente resolución, la suma de diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000 ₡) destinada a gastos de fiscalización. En los años subsiguientes dicho depósito deberá efectuarse antes del 1.º de diciembre.

#### *Disposiciones generales*

- a) La Sociedad concesionaria tendrá derecho a ocupar, una vez terminados, todos los locales del Casino, destinados al juego y su administración, depósitos para implementos y bar, en el plan que se ordene de acuerdo con la Ley 4588;
- b) Si al finalizar el término de los diez años de la concesión el anticipo no hubiese sido cubierto por las cantidades provenientes del tanto por mil establecidas en la misma, el Poder Ejecutivo podrá optar entre prorrogarla hasta que sea total o parcialmente cubierto el anticipo, quedando obligado el concesionario a aceptar o respetar la prórroga y a continuar la explotación en la forma originariamente convenida, o dar por definitivamente terminada la concesión, en cuyo caso deberá liquidarse las cuentas y fijarse el saldo deudor del anticipo que será pagado por el Gobierno de la Provincia, sin interés, a los concesionarios dentro de los sesenta (60) días de notificada su resolución a los mismos;
- c) La Sociedad adjudicataria no podrá transferir las concesiones que se le otorgan, sin conformidad previa del Poder Ejecutivo, bajo pena de disponer la anulación de la misma y la pérdida del adelanto acordado y de lo abonado por cualquier concepto, pero, podrá transferir las concesiones para afectarlas en garantía de las obras que se construyan;
- d) En caso de disenso entre los adjudicatarios y el constructor aceptado por el Gobierno, como consecuencia de las obras a su cargo, el Poder Ejecutivo asumirá las obligaciones de la Sociedad adjudicataria para asegurar la continuación de las obras y resolver como árbitro único en las incidencias promovidas entre el concesionario y los constructores;
- e) La Contaduría General vigilará el estricto cumplimiento de todas

las cláusulas de la concesión y la Sociedad concesionaria se obliga a facilitarle todos los elementos necesarios para su mejor cometido;

- f) La falta de cumplimiento por parte de la Sociedad adjudicataria de cualesquiera de las condiciones establecidas en la Ley 4588, su decreto reglamentario y en la presente, dará lugar a la caducidad de la concesión y a la pérdida del depósito establecido por los artículos 10, 11 y 14 de la referida Ley 4588, según el caso.

ART. 3.º — Procédase al desglose de la boleta de fojas 20 correspondiente al depósito de garantía efectuado para tomar parte en la licitación, por el señor Juan B. Iraztorza, por la suma de un millón trescientos mil pesos moneda nacional (\$ 1.300.000  $\frac{m}{n}$ ) en cheque certificado por el Banco de Avellaneda número 585585 y a don Francisco Vitale Cucco, por ciento cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 150.000  $\frac{m}{n}$ ) a que se refiere la boleta de fojas 10 del presente, en virtud de no haber sido aceptadas sus propuestas, a cuyo efecto dirijase la correspondiente nota al Banco de la Provincia de Buenos Aires.

ART. 4.º — Notifíquese a la U. K. A. Sociedad Financiera Argentina, comuníquese a quienes corresponda y pase a la Contaduría General a sus efectos.

MANUEL A. FRESCO.  
CÉSAR AMEGHINO.

(2)

La Plata, diciembre 16 de 1936.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 27 de agosto del corriente año, el Poder Ejecutivo dictó un decreto, llamando a licitación pública para la concesión de una patente exclusiva que autorizaría el funcionamiento de salas de entretenimiento en Mar del Plata desde el 15 de diciembre de 1936 hasta el 30 de abril de 1940;

Que realizada oportunamente la apertura de las propuestas por el señor Escribano Mayor de Gobierno, en presencia del señor Ministro de Hacienda, del señor Contador General de la Provincia y de las partes interesadas, el Poder Ejecutivo, una vez oído el señor Fiscal de Estado y la Contaduría General, por decreto de fecha 30 de septiembre de 1936, aceptó la propuesta formulada por el señor Juan Galiano, remitiendo inmediatamente todas las actuaciones a la Honorable Legislatura, para su definitiva aprobación;

Que hechos que son de público conocimiento, producidos con posterioridad, determinaron que el Poder Ejecutivo, velando con firmeza por el prestigio de los poderes públicos, dictara, en acuerdo General de Ministros, el decreto de fecha 4 de noviembre de 1936, por el cual negaba su conformidad a toda concesión de juego en la ciudad de Mar del Plata, durante la próxima temporada balnearia;

Que a raíz de ello, se produjo en dicha ciudad un intenso movimiento de opinión, cuya calidad revela el gran número de entidades que se han di-

rigido a este Gobierno pidiendo la solución del caso, poniendo de manifiesto los graves perjuicios que la situación creada irrogaría a la economía local así como a otras actividades, que aunque no radicadas en dicha ciudad, se encuentran estrechamente vinculadas al desenvolvimiento de la temporada balnearia;

Que por su parte, el Poder Ejecutivo, en oportunidad reciente, ha hecho público que si se encontrara algún arbitrio que le permitiese resolver la situación planteada, manteniendo íntegramente la posición adoptada en el decreto antes mencionado, fecha 4 de noviembre próximo pasado, no tendría inconveniente en acceder a lo solicitado;

Que por estas razones, no cabe otra solución de emergencia que la intervención directa y excepcional de la Provincia en el funcionamiento de las referidas salas de entretenimiento durante la próxima temporada balnearia;

Que la Ley 4120 faculta al Poder Ejecutivo para conceder patente de Salas de Entretenimiento en las condiciones que establece el artículo 2.º de la misma, aunque sin determinar el modo de su funcionamiento;

Que es necesario, por lo tanto, prevenir por medio de normas precisas y claras las dificultades que puedan surgir en la ejecución de este propósito, asegurando su éxito y la voluntad general hacia la solución que se adopte

Por ello, el Poder Ejecutivo, en acuerdo General de Ministros —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Nómbrase una Comisión Honoraria que será presidida por el señor Intendente Municipal de la Ciudad de Mar del Plata, don José Camusso, e integrada además por los siguientes vocales: Presidente del Club Mar del Plata, doctor Alberto de Estrada; Presidente del Club General Pueyrredón, doctor Silvio Bellatti; Presidente del Golf Club, señor Alberto del Solar Dorrego; Presidente del Ocean Club, doctor Carlos E. Madero; Representante del Ferrocarril Sud, doctor Manuel Ayesa; Presidente de la Compañía de Grandes Hoteles, señor Jorge A. Durán.

ART. 2.º — La Comisión designada aconsejará las normas y medidas que fueren convenientes, para la instalación y regular funcionamiento de las salas de entretenimiento en la ciudad de Mar del Plata, de acuerdo con los conceptos expresados en los considerandos del presente decreto.

ART. 3.º — La Comisión asesorará igualmente al Poder Ejecutivo en cuanto concierne a la administración, financiación y fiscalización de las Salas de Entretenimiento, aconsejando en tal carácter, cuanto estimare oportuno poner en práctica para su más eficiente resultado.

ART. 4.º — Una vez recibido el informe de la Comisión, el Poder Ejecutivo decidirá lo que en definitiva corresponda en vista de lo informado y de acuerdo con las circunstancias.

ART. 5.º — Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.

CÉSAR AMEGHINO.

ROBERTO J. NOBLE. — JOSÉ M. BUSTILLO.

CÓNSIDERANDO:

Que la Comisión Honoraria designada por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 16 de diciembre de 1936, para asesorar al Gobierno de la Provincia respecto a las normas y medidas que fuere conveniente adoptar para hacer factible el funcionamiento de las Salas de Entretenimiento de la ciudad de Mar del Plata, se ha expedido en el precedente informe; en el cual, teniendo especialmente en cuenta los conceptos expresados en el mencionado decreto, se propone la financiación directa a realizarse por el Gobierno de la Provincia, o, en su defecto, la financiación o explotación de dichas Salas de Entretenimiento por parte de los Clubs Pueyrredón y Mar del Plata, en cuyos salones habrían de funcionar los respectivos Casinos;

Que inconvenientes insalvables de orden legal se oponen a la aceptación del primer temperamento propuesto;

Que, por el contrario, la solución de emergencia que aconseja en segundo término la Comisión asesora, es satisfactoria a juicio del Poder Ejecutivo por cuanto salvaguarda los propósitos y motivos que originaron el decreto de fecha 4 de noviembre de 1936, desde que en el presente caso no se trata del otorgamiento de una concesión a empresas o capitales privados, sujetas a otras normas y resortes de orden legal, sino de la simple autorización que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley 4120, puede el Poder Ejecutivo acordar a los clubs con personería jurídica, con más de diez años de antigüedad, para instalar salas de entretenimiento en sus propios salones, durante la temporada veraniega comprendida entre el 15 de diciembre y el 30 de abril de cada año; dicha solución se ajusta también a las normas que rigen el funcionamiento del juego dentro de los clubs con personería jurídica, quedando además, en el presente caso, bajo la fiscalización y vigilancia del Poder Ejecutivo, ejercida por la Contaduría General, aparte de la intervención de aquél en la Junta Administradora propuesta por la Comisión Asesora;

Que, posteriormente al despacho de la Comisión Asesora, se han presentado al Poder Ejecutivo los Clubs Mar del Plata y General Pueyrredón, formulando proposiciones dentro del concepto establecido por la Comisión Asesora, pero que facilita la acción del Poder Ejecutivo, pues ofrecen, además del pago de una licencia fija de pesos 1.200.000 moneda nacional, participación en las utilidades garantizando su importe mínimo en la suma de pesos 300.000 moneda nacional;

Que, en consecuencia, la solución propuesta por la Comisión Asesora, con las modificaciones ofrecidas por los Clubs General Pueyrredón y Mar del Plata, contempla debidamente los intereses fiscales bajo la forma del pago de licencia y por la participación del Fisco en las utilidades, reguladas como mínimo en la suma de pesos 300.000 moneda nacional.

Por ello, el Poder Ejecutivo, en acuerdo de Ministros —

ARTÍCULO 1.º — Autorizar a los Clubs General Pueyrredón y Mar del Plata, para hacer funcionar Salas de Entretenimiento en sus respectivos locales durante la presente temporada balnearia, de acuerdo con los términos del artículo 2.º de la Ley 4120 y a las demás condiciones que se establecen en el presente decreto.

ART. 2.º — Los Clubs General Pueyrredón y Mar del Plata abonarán a la Provincia en concepto de licencia para el funcionamiento de las mencionadas Salas de Entretenimiento, la suma de un millón doscientos mil pesos moneda nacional (\$ 1.200.000 ₵), pagadera en la siguiente forma: pesos 400.000, dentro de los ocho días de la fecha del presente decreto; 400.000 pesos, antes del 25 de enero de 1937, y pesos 400.000, antes del 25 de febrero del mismo año.

ART. 3.º — Corresponderá a la Provincia la participación del ocho por mil de las entradas brutas, es decir, de todo el dinero que entre en Caja en concepto de juego.

Esta participación no podrá ser menor de la suma de pesos 300.000 moneda nacional y los Clubs General Pueyrredón y Mar del Plata garantizarán el pago de esta última suma al Gobierno de la Provincia, en tres cuotas de pesos 100.000 moneda nacional cada una, cuyo pago se efectuará simultáneamente con las cuotas correspondientes a las de licencia; es decir, que en cada fecha de pago deberá abonarse en conjunto la suma de pesos 500.000 moneda nacional.

ART. 4.º — Se designará una Junta Administradora Honoraria compuesta de tres personas, dos de las cuales nombrarán los Clubs y la tercera será nombrada por el Poder Ejecutivo.

ART. 5.º — La Contaduría General de la Provincia establecerá la fiscalización que conceptúe necesaria, siendo a cargo de los Clubs los sueldos y gastos que se produzcan hasta la suma total de pesos veinte mil moneda nacional (\$ 20.000 ₵).

ART. 6.º — Los Clubs General Pueyrredón y Mar del Plata contribuirán con el aporte de pesos 400.000 moneda nacional, de las utilidades de las Salas, con el siguiente destino:

Fiestas sociales, orquestas, cinematógrafos, etc. ....	\$ 150.000
Propaganda y publicidad .....	» 100.000
Donaciones y subsidios, actos populares y reuniones deportivas .....	» 150.000
	<hr/>
Total .....	\$ 400.000

ART. 7.º — La Comisión Asesora continuará en sus funciones con las siguientes facultades:

- a) Administrar la suma de pesos 400.000 moneda nacional, a que se refiere el artículo anterior, previa aprobación del Poder Ejecutivo, quien propondrá la distribución de subsidios o donaciones de beneficencia de carácter social y cultural, intelectual y físico, deportivo,

obras públicas y embellecimiento urbano con la intervención de las respectivas oficinas administrativas.

- b) Dictar y hacer cumplir los reglamentos y disposiciones referentes al funcionamiento de las Salas de Entretenimiento, la entrada a las mismas y fijar las cuotas de carnets de ingreso a las Salas y fiestas, en su caso.
- c) Organizar y llevar a cabo el programa de fiestas sociales, actos populares y reuniones deportivas y similares.
- d) Contratar propaganda y publicidad.

ART. 8.º — La Comisión Asesora tendrá quórum legal con la presencia de cuatro de sus miembros, adoptará sus resoluciones por simple mayoría de votos presentes y las asentará en un libro de actas debidamente rubricado por la Contaduría General.

Designará de su seno un vicepresidente y un secretario. En caso de empate decidirá el voto del presidente o del vicepresidente en su ausencia.

ART. 9.º — Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.

CÉSAR AMEGHINO.

ROBERTO J. NOBLE. — JOSÉ M. BUSTILLO.

(3)

La Plata, enero 29 de 1937.

Vista la nota presentada por el señor Presidente de la Comisión Directiva del «Club Necochea», solicitando licencia para la apertura de salas de entretenimiento en dicha institución, y

CONSIDERANDO:

Que el «Club Necochea» reúne las condiciones de antigüedad y solvencia exigidas por la Ley número 4120 y decretos concordantes;

Que a fin de asegurar el éxito de la temporada balnearia en Necochea, colocándola en igualdad de condiciones que la ciudad de Mar del Plata, y teniendo en cuenta las ventajas de diversa índole que reportará para esa localidad el funcionamiento de dichas salas, no hay inconveniente, a juicio del Poder Ejecutivo, en conceder la licencia solicitada.

Por ello, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Autorizar al «Club Necochea» para hacer funcionar salas de entretenimiento en el local del mismo, durante la presente temporada balnearia, de acuerdo con los términos del artículo 2.º de la Ley 4120 y demás condiciones que se establecen en el presente decreto.

ART. 2.º — El «Club Necochea» abonará a la Provincia en concepto de licencia para el funcionamiento de las salas de entretenimiento, el diez y seis (16) por mil de las entradas brutas, es decir de todo el dinero que en-

tre en caja en concepto de juego, hasta la suma de cinco millones de pesos moneda nacional (\$ 5.000.000  $\frac{1}{2}$ ) y sobre lo que exceda de esta cantidad, el veinte (20) por mil. El importe de estos porcentajes será depositado diariamente hasta el término de la concesión que fenece el 30 de abril próximo, conforme a la Ley 4120, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en la cuenta de la Tesorería General de la Provincia.

ART. 3.º — La Contaduría General de la Provincia establecerá la fiscalización que conceptúe necesaria, siendo a cargo del «Club Necochea» los sueldos y gastos que se produzcan.

ART. 4.º — Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.  
CÉSAR AMEGHINO.

La Plata, febrero 2 de 1937.

Visto la nota presentada por el Presidente de la «Asociación de Fomento y Propaganda de Miramar», solicitando licencia para la apertura de salas de entretenimiento en dicha localidad, y

CONSIDERANDO:

Que la institución recurrente reúne las condiciones de antigüedad y solvencia exigidas por la Ley 4120 y decretos concordantes;

Que a fin de asegurar el éxito de la temporada balnearia en dicha localidad colocándola en igualdad de condiciones que las de Mar del Plata y Necochea, y teniendo en cuenta las ventajas de diversa índole que reportará para esa ciudad el funcionamiento de dichas salas, no hay inconveniente a juicio del Poder Ejecutivo en conceder la licencia solicitada

Por ello, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Autorizar a la «Asociación de Propaganda y Fomento» de Miramar, para hacer funcionar salas de entretenimiento en dicha institución, durante la presente temporada balnearia, de acuerdo con los términos del artículo 2.º de la Ley 4120 y demás condiciones que se establecen en el presente decreto.

ART. 2.º — La «Asociación de Propaganda y Fomento» de Miramar, abonará a la Provincia en concepto de licencia para el funcionamiento de las Salas de Entretenimiento el diez y seis por mil (16  $\frac{1}{100}$ ) de las entradas brutas, es decir, de todo el dinero que entre en caja, en concepto de juego, hasta la suma de pesos cinco millones moneda nacional (\$ 5.000.000  $\frac{1}{2}$ ) y sobre lo que exceda de esta cantidad el veinte por mil (20  $\frac{1}{100}$ ). El importe de estos porcentajes será depositado diariamente hasta el término de la concesión que fenece el 30 de abril próximo, conforme a la Ley 4120, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en la cuenta de la Tesorería General de la Provincia.

---

ART. 3.º — La Contaduría General de la Provincia establecerá la fiscalización que conceptúe necesaria, siendo a cargo de dicha entidad los sueldos y gastos que se produzcan.

ART. 4.º — Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.

CÉSAR AMEGHINO.